



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

**SENTENCIA ESCRITA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.  
(Ley 2213/2022)**

<b>Fecha:</b>	Dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023)
<b>Referencia:</b>	Consulta -Ordinario laboral de única instancia
<b>Radicación:</b>	850014105001-2021-00310-01
<b>Demandante:</b>	EMELY ESTEFANÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
<b>Demandadas:</b>	NATALY LÓPEZ VEGA INVERSIONES ANGELES S.A.S FLOTA SUGAMUXI S.A

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

Agotado el trámite procesal establecido en la Ley 2213/2022, sin que se observe nulidad alguna capaz de viciar en parte o en todo lo actuado, procede el Despacho a emitir **sentencia escrita** que ponga fin al presente grado jurisdiccional de consulta.

**ANTECEDENTES**

• **Trámite procesal en única instancia.**

Actuando mediante apoderado, la señora **EMELY ESTEFANÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **INVERSIONES ANGELES S.A.S FLOTA SUGAMUXI S.A y NATALY LÓPEZ VEGA**, ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal.

• **Hechos y pretensiones de la demanda.**

Señaló el demandante que fue contratada por **NATALY LÓPEZ VEGA**, en el cargo de mesera, el día 4 de febrero de 2021, las funciones desempeñadas consistían en atender el restaurante ubicado en la estación de servicio Libertadores y brindar desayunos, almuerzos y comidas exclusivamente a conductores y trabajadores de la empresa Flota Sugamuxi SA, la finalización de la relación laboral fue 30 de junio de 2021 sin una justa causa, menciona que el salario pactado era el de 20.000 pesos diarios, así mismo segura \$1.511.777 por concepto de reliquidación salarial durante toda la relación laboral, demando solidariamente a y solidariamente en contra de **INVERSIONES ANGELES SAS** identificada con Nit 900481267 – 1 y **FLOTA SUGAMUXI SA** identificada con Nit 891800075 – 8.

• **Hechos y fundamentos de la Contestación de la demanda.**

Admitida la demanda, se notificó a la parte demanda, quien mediante apoderado presentaron contestación a la demanda de forma escrita y oral en la audiencia, que se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2023 a través de la cual manifestó el apoderado de la señora **NATALY LÓPEZ**, de **FLOTA SUGAMUXI SA** y de **INVERSIONES ANGELES SAS** que nunca ha existido una relación laboral, pues la demandante prestaba servicios a favor de un tercero que la cual es la señora **NÉLIDA VEGA**, quien tiene un contrato de arrendamiento y fue quien contrató a la demandante como mesera,

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte activa del proceso.

- **Problema jurídico planteado y tesis desarrollada por el Juzgado de conocimiento.**

Se da inicio a la audiencia, en la cual se reconoció personería al **Doctor Jefferson Millán**, como apoderado de las demandadas **NATALY LÓPEZ** y de **FLOTA SUGAMUXI SA, INVERSIONES ANGELES SAS**, no hubo lugar a decidir sobre excepciones previas, las partes no encontraron vicios que invalidaran lo actuado, el A-quo no refirió nulidad alguna por lo anterior se declaró saneado el proceso, se fijó fecha para audiencia para el 18 de mayo de 2023, se realizó la modificación de la fecha a petición de la parte demandante. Se fija nueva fecha para su realización el día veintidós (22) de junio de 2023 a las 2:30 pm, donde se agotó el interrogatorio de parte y los testimoniales, escuchado a cada una de las partes y decretado y practicado las pruebas, el Despacho declara el cierre probatorio se fijó para el día 5 de julio de 2023 para escuchar los alegatos de conclusión y decisión de única instancia.

El día y la hora programada, se da inicio a la audiencia, se escucharon los alegatos de conclusión y a través de sentencia, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral resolvió **NEGAR** las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. Para llegar a la determinación antes reseñada, se fijó el litigio en los siguientes términos: Determinar si la parte demandante prestó un servicio profesional a favor de la parte demandada y si le asiste el derecho a recibir el pago de la remuneración de los honorarios pactados.

El Juez, fijó el litigio en los siguientes términos en:

Como primer problema jurídico: establecer si entre la demandante **EMELY ESTEFANÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y la demandada **NATALY LÓPEZ VEGA**, se celebró un contrato a término indefinido desde el día 4 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, estableciendo horarios, salarios y otros aspectos.

Como segundo problema, se establecerá si **INVERSIONES ANGELES S.A.S** y **FLOTA SUGAMUXI S.A** son responsables solidariamente de cualquier obligación laboral que resulte probada a cargo de la demandada **NATALY LÓPEZ VEGA**.

### **Tesis del despacho de conocimiento**

El Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales indicó que la parte demandante no logró probar los elementos esenciales del contrato de trabajo, ni siquiera demostró la prestación personal del servicio por parte de la demandante en favor de la demandada, por lo que absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### **Consideraciones del despacho de conocimiento**

#### Pruebas documentales

Menciona el Juez de Pequeñas Causas Laborales que los demandados aportaron documentos como lo fue el contrato de arrendamiento de un local comercial, entre la señora **NÉLIDA VEGA** e **INVERSIONES ANGELES S.A.S**, por el término de un año, así mismo facturas del pago de los cánones de arrendamiento por parte de la señora Nélida Vega y a favor de **INVERSIONES ANGELES S.A.S**

Los documentos aportados no dan indicio de la prestación personal del servicio de la demandante con los demandados

Señala que en el interrogatorio la demandada **NATALY LÓPEZ** manifestó que conoce a **EMELY ESTEFANÍA** que ella trabajaba como mesera en la cafetería de la mama de febrero

hasta el 30 de junio de 2021, que la mamá era quien le daba las órdenes y que ella le ayudaba a su mamá pues ella tiene una enfermedad crónica y para ese año era la época del Covid 19 y ella iba a la cafetería ocasionalmente, que junto con el hermano ella estaba al pendiente de la cafetería de su mamá.

Que la relación laboral entre su mamá y la demandante Emely finalizó por las quejas de los clientes de la cafetería, que después de finalizada la relación laboral, se le hizo consignación a la en el banco agrario, ya que no tenían contacto con Emely.

En el Interrogatorio la demandante **EMELY ESTEFANÍA** manifestó que: inicio a trabajar el día 4 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio 2021, seguro que la señora Nélida no la contrato y que quien la contrato fue Nataly López, aseguró que no le pagaron liquidación, no sabe si le realizaban aportes a seguridad social, aseguró que **INVERSIONES ANGELES S.A.S y FLOTA SUGAMUXI S.A.**, no le daban órdenes en sus jornadas laborales.

Aseguro que Nataly López fue la persona que la contrato ella era la administradora, que a ella se le entregaba las cuentas la señora Nélida Vega iba a trabajar pero se le pagaba Nataly estaba pendiente pues la oficina de ella estaba cerca de la cafetería, ella administraba un hotel, la estación de servicio, casino, ella administraba todo, los pagos los realizaba la señora Nataly, que le pagaba \$300.000 quincenales, aseguró que en el mes de mayo la señora Nélida Vega le realizó un depósito en el bando agrario por la liquidación y ella lo retiro, pero ella no era la jefe, seguro que la señora Nélida le daba órdenes pero Nataly también lo hacía.

En el testimonio que rindió Nélida Vega López manifestó que: suscribió un contrato de arrendamiento del local comercial en el cual pagaba \$500.000 mensuales de arrendamiento, que en ocasiones su hija le ayudaba a realizar los pagos, mencionó que Emely hacia turnos desde febrero hasta junio de 2021, que ella era quien daba las órdenes, pero la hija era quien le ayudaba en ocasiones a estar pendiente del negocio, así mismo el hijo era el que le ayudaba con llevar el mercado a la cafetería. Que Nataly López le ayudaba manejar los temas financieros, ella era como una asesora en los temas económicos, que **INVERSIONES ANGELES S.A.S FLOTA SUGAMUXI S.A.**, no influían en sus órdenes y decisiones en su negocio, que las ganancias eran para ella para su sustento, que la salida se Emely del trabajo de dio por algunas quejas de clientes y por qué se tuvo que recortar personal, que no volvió a tener comunicación con la demandante que ella le realizó un depósito por tres millones de pesos en el banco agrario por la liquidación de los meses trabajados, el turno a la demandante le pagaba veinte mil pesos por las 8 horas al día.

El juez de pequeñas causas laborales determinó que una vez analizado los medios de prueba no se podían deducir que hubo una prestación personal del servicio a favor de la señora Nataly López, pero si existió una prestación personal del servicio a favor de Nélida Vega, incluso esta lo aceptó, manifestó el señor juez que este no era el objeto del este proceso, que no se practicaron medios de prueba que pudieran determinar la prestación personal del servicio, el único medio de prueba que da cuenta de una prestación personal entre las partes es el interrogatorio de la parte demandante, al respecto se debe indicar que la sala civil de la corte suprema de justicia, ha indicado en la sentencia SC 14426 magistrado ponente Ariel Salazar "en relación con el interrogatorio rendidas por los demandantes el tribunal I asignarles valor probatorio a favor de sus pretensiones ciertamente incurrió en error, pues desconoció el principio general del derecho probatorio, en el cual la parte no puede crearse a su favor su propia prueba" en el mismo sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema De Justicia en sentencia SL 630 del 2020, magistrado ponente Dolí Amparo Durango, se refirió que "*las afirmaciones de la misma parte no pueden demostrar en modo alguno los hechos en que funden sus pretensiones*" esto se compagina con el principio que nadie le es dable fabricar su propia prueba.

El Juez De Pequeñas Causas Laborales fue enfático en manifestar que no existía un medio de prueba indiciario o directo que lo pudiera llevar a la certeza que existió un tipo de vinculación laboral o de otro tipo pues lo que se evidenció en el proceso es que la demandada actuó como administradora del establecimiento de comercio de su señora madre, aunque esto no es del todo claro, a la parte demandante le corresponde demostrar la prestación personal del servicio para que se active la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, no demostró la prestación personal de servicio a favor de la demandada **Nataly López**, si hubo una prestación personal del servicio pero a favor de un tercero que concurrió como testigo dentro del proceso, y que el despacho no podía hacer manifestación alguna al respecto, esto sin afectar el debido proceso del tercero pues no fue llamado como parte pasiva.

Con base en lo expuesto en precedencia se determina i) Negar las pretensiones de la demanda ii)

### **TRÁMITE PROCESAL EN SEDE DE CONSULTA.**

El presente trámite fue recibido el pasado 12 de julio de 2023, expediente proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para que ante este Despacho se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, este despacho procedió, a través de auto calendado del 27 de julio de 2023 a avocar conocimiento y correr traslado a las partes, por el término de 05 días hábiles a cada una, para que presentaran sus alegatos, de conformidad con la Ley 2213/2022 mediante el cual, entre otras cosas, modificó el trámite procesal impartido a las apelaciones y grado jurisdiccional de consulta que deban surtirse en procesos laborales. Las partes a su vez, presentaron dentro del término establecido para tal fin, alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**

- **Problema Jurídico.**

El problema jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si el Juez de única instancia aplicó las normas y jurisprudencia adecuada para resolver el caso bajo estudio y si valoró en debida forma las pruebas arrimadas al proceso conforme a la normatividad aplicable y, por ende, se debe confirmar la sentencia absolutoria proferida o en su lugar modificar o revocar la misma. Para tal efecto deberá establecerse si existió un contrato de trabajo entre la demandante **EMELY ESTEFANÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y la demandada señora **NATALY LÓPEZ**, de ser positiva la respuesta de determinaran, los extremos de la relación laboral, modalidad del contrato de trabajo, salario devengado y forma de terminación del contrato y si las personas jurídicas de demandadas son responsables solidariamente.

- **Tesis del Despacho.**

Desde ya se advierte que, una vez analizado el caudal probatorio recaudado a lo largo el proceso, la decisión adoptada en única instancia por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales habrá de ser confirmada en su totalidad.

- **Fundamentos.**

Con el propósito de desatar la precitada controversia,

#### **Del contrato de trabajo**

Para efectos de resolver el objeto del presente asunto, ha de tenerse en cuenta que para estructurar una relación laboral debe acreditarse los tres elementos que configuran un contrato de trabajo, esto es: **1. Prestación personal del servicio, 2. Subordinación y 3. Salario, tal y como lo dispone el artículo 23 del código sustantivo del trabajo.**

Una vez probada la prestación personal del servicio, se presume la relación de carácter laboral entre las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que al respecto dispone: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. Así las cosas, una vez probada la prestación personal del servicio por parte del demandante, la carga de la prueba dentro del proceso se invierte y le corresponde al extremo pasivo desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, en especial desvirtuar el elemento de la subordinación.

De acuerdo a lo anterior, con el fin de establecer la existencia de una relación laboral, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha indicado de manera pacífica e insistente que es indefectible que se **acredite la prestación personal del servicio por quien alega ser trabajador**, prestación que ha de ser a favor de quien se demanda, tal y como lo reitera la mencionada Corporación en sentencia SL4518-2021, que:

*“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.”*

En segundo término, debe señalarse que el artículo 38 del código sustantivo del trabajo, indica que cuando el contrato de trabajo sea verbal el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

Por otra parte, le corresponde al demandante demostrar no solo la prestación personal del servicio, sino que debe acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencias con radicados 36748 de 2009, SL9156-2015, SL11156-2017, SL4912-2020, entre otras, donde el máximo órgano Jurisdiccional ha decantado que:

*“Recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros. De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a su vez a quien pretende o demanda un derecho, que alegue y demuestre los hechos que lo gestan, o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria, cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como*

*soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas practicadas dentro del presente proceso, esta juzgadora comparte la decisión adoptada por el Juez de Pequeñas Causas Laborales, en razón a que no se demostró la prestación personal del servicio a favor de la demandada Nataly López Vega, pues dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso se encuentra el contrato de arrendamiento del local comercial donde funcionaba la cafetería, el cual estaba suscrito entre la señora Nélida Vega e Inversiones Ángeles S.A.S, así mismo aportaron copias de los pagos de las consignaciones realizadas por la señora Nélida Vega a favor de Inversiones Ángeles S.A.S., por concepto de arrendamiento por un valor de \$500.000.

En el testimonio la señora Nélida Vega, manifestó que ella era quien había tomado en arriendo el local comercial y había contratado a la demandante para que desempeñara la labor de mesera dentro de la cafetería, la testigo mencionó que le pagaba por turnos \$20.000 y que la relación terminó en razón a que se presentaron quejas de los clientes en contra de la demandante, mencionó la testigo que le realizó una consignación de 3.000.000 millones de pesos, esto en razón a las prestaciones sociales adeudadas a la señora Emely, consignación que aceptó haber recibido la demandante en su declaración de parte (minuto 52:01 - audiencia 22 de junio de 2023)

Se resalta finalmente, que era de vital importancia, dentro de la carga probatoria de la parte demandante demostrar lo que afirmó en su demanda, pero no allegó ninguna prueba para demostrar que sus afirmaciones eran verídicas y que correspondían a la realidad de los hechos, por lo que las afirmaciones realizadas en la demanda y en su interrogatorio de parte, quedaron en eso, en simples afirmaciones. Sobre este último argumento bastara con citar un aparte de lo adoctrinado por H. Corte Constitucional en sentencia C-086-2016, Corporación que cita Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla, en los siguientes términos: “*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*”

Como conclusión, la decisión del Juzgador de primer de desestimar las pretensiones de la demanda, es ajustada a derecho, pues la parte demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio a favor de la demandada señora **Nataly López**, se insiste, en expediente no obra ningún elemento probatorio que lleve a la convicción de la existencia de la relación entre la demandante a favor de quien se demanda y por sustracción de materia, no hay lugar a estudiar las pretensiones que se derivaban de la pretensión declarativa, igual suerte corre las pretensiones relativas a la solidaridad que se pregonaba de las personas jurídicas demandadas.

#### • Costas

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el siete (07) de julio de 2023 proferida el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Yopal Casanare.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZA**

Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO**, que se fijara por secretaría por el término de un día, en micrositio asignado para este despacho<sup>1</sup>, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021 y por **correo electrónico** a los apoderados judiciales de las partes, conforme la ley 2213 de 2022.

JCFG

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-laboral-del-circuito-de-yopal>

**Firmado Por:**  
**Flor Azucena Nieto Sánchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8218e50402903ba9d5eaf6b6c94800cb6bc6b084d37f67d99d4a787b89e787**  
Documento generado en 18/10/2023 03:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**